

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA CIVIL N° 047
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION N° 2021- 00163-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo valle, octubre veinticinco (25) del dos mil
veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Tiene por objeto esta providencia proferir sentencia de única instancia dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA, promovido a través de apoderado judicial.

RESUMEN DE LA DEMANDA

La señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA nació el día 14 de noviembre del año 1965 y así quedó registrada en el libro 19 folio 336 Numeral 3 de la partida de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Trujillo Valle, glosada al folio 7 del cuaderno único.

Con posterioridad, el nacimiento de la demandante SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA fue inscrito en la Notaría única del municipio de Trujillo Valle, bajo el indicativo serial No. 35121515, NUIP W6A-0251231, evidenciándose un error en la fecha de su nacimiento, toda vez, que en este quedó consignado, que la citada nació en este municipio el día 14 de noviembre pero del año 1966, y la solicitante requiere de dicha corrección, para realizar el trámite de pensión.

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, este despacho admitió la presente demanda a través del auto interlocutorio No. 393 del 10 de octubre del 2021 y decretando las pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, además de que no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a este estrado judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de Jurisdicción voluntaria encaminados a obtener la corrección del registro Civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el ordenamiento, *artículo 577 y ss. ibídem.*

Para decidir es importante traer a colación que este tipo de asuntos, permiten que a través de una decisión judicial, sin que exista pleito alguno entre partes, el Juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban suscitar efectos jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, en los artículos 577 a 580, estatuto que comenzó a regir en su totalidad a partir del 1° de enero del 2016 y se referencia en el numeral 11 *ibídem*, "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89,90 y 91 del decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", modificado por los artículos 2,3 y 4 del decreto 999 de 1988, comprenden:

ARTICULO 89. ALTERACION DE INSCRIPCION DEL ESTADO CIVIL. Modificado por el artículo 2 del decreto 999 de 1988. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACION O CORRECCION DE UN REGISTRO. (Artículo modificado por el Artículo 3 del decreto 999 de 1988) – Solo podrán solicitar la rectificación corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORECCION DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores, mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del fallo correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En armonía con las normas transcritas, es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere dicha inscripción, directamente o por medio de sus representantes o herederos, puedan presentar a las autoridades encargadas de la actuación, peticiones relacionadas con la corrección de la inscripción, mismas que están obligadas a proceder conforme a lo pedido, siempre que la solicitud no permita alterar el registro civil, porque las cuestiones relacionadas **con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil, demandan una decisión judicial en firme.**

74

El cambio de fecha soporta una alteración del registro civil de nacimiento, concretamente en cuanto a la fecha, hecho fundante de la acción de jurisdicción voluntaria realizada por la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA, para obtener de la jurisdicción civil una decisión judicial en firme.

ANALISIS SUPUESTOS FACTICOS -CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores precisiones legales y decretada la prueba documental, procede este despacho a determinar si la actora logró demostrar, con los documentos allegados, esto es la fotocopia de la cédula de ciudadanía, partida de bautismo libro 19, folio 336 numeral 3 de la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Trujillo Valle, DIOCESIS DE BUGA VALLE, copia del registro civil de nacimiento No. Serial o Folio 1835792 de la Notaría Unica de esta municipalidad.

Analizados conjuntamente los documentos valorados como pruebas documentales, se concluye que la fecha de nacimiento de la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA, es el día diez (10) de julio del año mil novecientos sesenta y cinco (1965), como aparece plasmado en la partida de bautismo libro 19, folio 336, numeral 3, de la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, DIOCESIS DE BUGA, Valle del Cauca, documento generado con anterioridad al Registro Civil de Nacimiento, el cual no fue tenido en cuenta al momento del registro en la Notaría Correspondiente.

Así la cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al asentar la fecha en el correspondiente registro Civil de nacimiento de la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA.

En este estado, ante la claridad de lo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pedido.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.899.309, asentado bajo el No. Serial o Folio 1835792 de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL de TRUJILLO VALLE, teniendo como fecha correcta el día **10 DE JULIO DE 1965**, conforme a lo antes explicado.

5

SEGUNDO. ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la señora SOLY MARITZA OSPINA BEDOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.899.309 expedida en el municipio de Trujillo Valle del Cauca.

TERCERO. OFICIESE en tal sentido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TRUJILLO VALLE, anexándosele la copia auténtica de esta sentencia, con la constancia de la Ejecutoria.

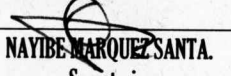
CUARTO. Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 82</u>	
Hoy, octubre 28 de 2021 se notifica a las partes Sentencia No. 047 de fecha 25-10-2021.	
 NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: Octubre 29 de 2021
Noviembre 2 y 3 de 2021

1